

AUTO N. 00202
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 04117 del 21 de octubre de 2019** y acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 07792 del 27 de junio de 2018, dispuso en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerir a la señora **ELSA MARINA VELA DE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35489774 y los señores **LUÍS EMILIO BÁEZ SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19052428 (Cancelada por Causa de Muerte) y **DOMINGO BÁEZ SUESCÚN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 440313 (Cancelada por Causa de Muerte), en su calidad de propietarios del predio **CANTERA SANTA HELENA**, para que dentro del término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en los predios ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá (Chips AAA0143TTHY y AAA0028EBHK).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 24 de febrero de 2021 conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y previo envío del citatorio para notificación personal, mediante radicado 2021EE01471 del 16 de enero de 2021.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de junio de 2021, al área afectada por la antigua

actividad extractiva de materiales de construcción, predios ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur de esta ciudad (Chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK), consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 06635 del 25 de junio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06635 del 25 de junio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, en cumplimiento de la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá.

(...)

3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

Los datos de identificación de los predios de la Cantera Santa Helena afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, se presentan en la Tabla No. 3, y su ubicación en el Plano No. 1.

(...)

***Título Minero.** En los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

(...)

4. CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

Verificación de cumplimiento del Auto No. 04117 del 21 de octubre de 2019 Radicado 2019E247128 y Proceso 4532351			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Primero	<i>Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores: Elsa Marina Vela de Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.774, Luis Emilio Báez Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.428 y Domingo Báez Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 440.313, en calidad de propietarios de los</i>	No cumple	<i>La Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 04117 del 21 de octubre de 2019 a los propietarios de los predios de la Cantera Santa Helena para que presente el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 24 de febrero de 2021 y a la fecha, el instrumento ambiental no ha sido</i>

<p>predios denominados CANTERA SANTA HELENA, identificados con Chips Catastrales Nos.AAA0143TTHY y AAA0028EBHK, ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</p>	<p>presentado por los señora(e)s: Elsa Marina Vela de Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.774, Luís Emilio Báez Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.428 y Domingo Báez Suescún identificado con cédula de ciudadanía No. 440.313, en calidad de propietarios de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Santa Helena.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

5.3 En los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena, la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.4. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 03 de junio de 2021 a los predios identificados con chips catastrales AAA0143TTHY y AAA0028EBHK de la Cantera Santa Helena no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollan dichas labores; además no se evidenció ejecución de obras de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

5.5. La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de construcción, de cobertura vegetal con especies que faciliten su recuperación y la disposición inadecuada de RCD están generando un impacto visual negativo en el sector.

(...)

5.7. La Secretaría Distrital de Ambiente requiere mediante el Auto No. 04117 del 21 de octubre de 2019 identificado por radicado 2019IE247128 y proceso 4532351, a los propietarios de los predios de la Cantera Santa Helena para que presente el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó el 24 de febrero de 2021 y a la fecha, el instrumento ambiental no ha sido presentado por los señora(e)s: Elsa Marina Vela de Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.774, Luís Emilio Báez Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.428 y Domingo Báez Suescún identificado

con cédula de ciudadanía No. 440.313, en calidad de propietarios de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Santa Helena.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06635 del 25 de junio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL - PRR

El Auto No. 04117 del 21 de octubre de 2019 *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores: Elsa Marina Vela de Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.774, Luis Emilio Báez Suescun identificado con cédula de ciudadanía No. 19.052.428 y Domingo Báez Suescún identificado con cédula de ciudadanía No. 440.313, en calidad de propietarios de los predios denominados **CANTERA SANTA HELENA**, identificados con Chips Catastrales Nos.AAA0143TTHY y AAA0028EBHK, ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.*

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el parágrafo primero de este artículo.*

(...)"

Conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06635 del 25 de junio de 2021, la señora **ELSA MARINA VELA DE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35489774 en su calidad de propietaria del predio **CANTERA SANTA HELENA**, predios ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá (Chips AAA0143TTHY y AAA0028EBHK), presuntamente infringió la normativa ambiental al incumplir con la obligación establecida en el Auto No. 04117 del 21 de octubre de 2021 *"Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones"*, al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR para el predio en mención.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **ELSA MARINA VELA DE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35489774 en su calidad de propietaria del predio **CANTERA SANTA HELENA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **ELSA MARINA VELA DE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35489774 en su calidad de propietaria del predio **CANTERA SANTA HELENA**, predios ubicados en la Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá (Chips AAA0143TTHY y AAA0028EBHK), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06635 del 25 de junio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELSA MARINA VELA DE ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35489774, en su calidad de propietaria del predio **CANTERA SANTA HELENA**, en la Carrera 16 B No. 59 B – 56 Sur, Transversal 18R No. 69N-02 Sur y Transversal 18R No. 69P-02 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-4083**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/02/2022

Expediente **SDA-08-2021-4083**